



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 14/2015
EXPEDIENTE: 7043/2014-I
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE V1

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Respetable procurador:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 7043/2014-I, relacionados con la queja iniciada de oficio y posterior ratificación del señor V1; vistos los siguientes:

I. HECHOS.

Queja iniciada de oficio.

2. El 19 de junio de 2014, la Dirección de Comunicación Social y



Relaciones Públicas de este organismo constitucionalmente autónomo, hizo del conocimiento a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión, el texto difundido en esa misma fecha, en el perfil de Facebook de TA1, que a la letra dice *“El día de ayer fue detenido V1 (mototaxista) menciono que padece diabetes, fue trasladado al Cereso de Cholula fue severamente golpeado, esta grave no ha recibido atención médica y carece de su medicamento para el tratamiento de su enfermedad. Solicitaré la intervención de autoridades estatales y nacionales, no se debe dar un trato inhumano e insensible a las personas que padecen una enfermedad tan grave”* (sic);

Ratificación y ampliación de queja.

3. El 19 de junio de 2014, una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este organismo protector de los derechos humanos, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, entrevistando al señor V1, quien ratificó la queja interpuesta de oficio a su favor, precisando que el 18 de junio de 2014, a las 13:15 horas, al ir circulando en su mototaxi, sobre la calle Gómez Morín y dar vuelta a la calle 5 de febrero, en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, fue interceptado por cuatro elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, quienes le refirieron que lo andaban



buscando ya que tenía un proceso por haber quemado una patrulla, por lo que al negarse a bajar de su unidad, a través de golpes que le infirieron dichos servidores públicos estatales lo sacaron de su mototaxi y lo subieron a una camioneta tipo Jeep de color blanca; que estando en el interior del vehículo antes referido fue golpeado con el puño en la cara y piernas, que lo esposaron apretando los dispositivos de seguridad en exceso y fue trasladado a unas oficinas en las que le realizaron diversos trámites estando un aproximado de quince minutos, para finalmente ser trasladado al Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla.

Fe de integridad física.

4. Con la intención de evidenciar las alteraciones físicas que presentaba el agraviado V1, personal de este organismo constitucionalmente autónomo, el 19 de junio de 2014, constituido en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, dio fe de su integridad física.

Solicitudes de informe.

5. Al observar la gravedad de los hechos materia de la inconformidad planteada, un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General



de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 20 de junio de 2014, envió por correo electrónico la versión digitalizada de la inconformidad presentada por el señor V1, a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con la finalidad de que informara respecto a los hechos materia de la queja, sin que atendiera dicho requerimiento.

6. Al no haber obtenido respuesta a la solicitud descrita en el párrafo que antecede, la directora de Quejas y Orientación de esta Comisión de Derechos Humanos, por medio del oficio DQO/983/2014, de 23 de junio de 2014, requirió a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que proporcionará información respecto de los hechos vertidos por el señor V1; omitiendo dar cumplimiento a la solicitud en el término concedido.

Diligencia de colaboración.

7. Mediante el acta circunstanciada de 26 de junio de 2014, se aprecia que personal de este organismo constitucionalmente autónomo, le solicitó vía telefónica a la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, le fuera informado el estado de salud y atención médica brindada al señor V1; lo que fue hecho del conocimiento de personal de esta Comisión en ese acto.



Solicitud de informe.

8. Para la debida integración del expediente número 7043/2014-I, mediante el oficio PVG/568/2013, de fecha 8 de julio de 2014, el primer visitador general de esta Comisión, requirió a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe detallado y completo en relación a la inconformidad planteada por V1; el cual fue atendido de manera insuficiente.

9. Por lo anterior, a través de los oficios PVG/5/353/2014 y PVG/5/421/2014, de fechas 3 de octubre y 7 de noviembre, ambos de 2014, se le solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindiera la información faltante del petitorio; atendiendo con precisión.

Solicitudes de colaboración.

10. A través del oficio PVG/569/2014, de 8 de julio de 2014, se solicitó la colaboración a la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, para el efecto de que proporcionara a este organismo constitucionalmente autónomo, copia certificada del dictamen



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

médico de ingreso del señor V1; petición que fue atendida en su oportunidad.

11. Por medio del diverso PVG/5/170/2015, de 25 de marzo de 2015, se le requirió a la encargada de despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración con el fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones del expediente de responsabilidad administrativa número PAR; solicitud que fue cumplimentada en sus términos.

12. Asimismo, por conducto del oficio PVG/5/219/2015, de 6 de mayo de 2015, el primer visitador general de este organismo, solicitó al director general para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se señalara día y hora con la finalidad de que personal de este organismo se constituyera en la Mesa de Trámite Uno, a consultar las actuaciones de la averiguación previa AP1; petición que se atendió en los términos requeridos el día 3 de junio de 2015.

II. EVIDENCIAS.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

13. Texto difundido el 19 de junio de 2014, en el portal de Facebook, de TA1 (foja 1)

14. Escrito de queja suscrito por V1, de fecha 19 de junio de 2014 (foja 6).

15. Acta circunstanciada de fe de integridad física de fecha 19 de junio de 2014, realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al agraviado V1 (foja 7).

16. Acta circunstanciada de diligencia de fecha 26 de junio de 2014, por medio de la cual un visitador adjunto, solicitó informe a la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, respecto al estado de salud del agraviado V1 (foja 18).

17. Oficio número DDH/2091/2014, de 10 de julio de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 30), al que acompañó:

17.1. Oficio 18414, de 10 de julio de 2014, signado por el director general



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Policía Ministerial de Estado de Puebla (foja 31).

17.2. Oficio 18414, de 9 de julio de 2014, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR2 y AR3, por medio del cual rinden el informe solicitado por este organismo protector de los derechos humanos (fojas 32 y 33), al que acompañaron:

17.2.1. Copia simple del oficio de orden cumplida, de fecha 18 de junio de 2014, dirigido al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por medio del cual dejan a su disposición al agraviado V1 (foja 34).

17.2.2. Copia simple de la Boleta de Ingreso al Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, del quejoso V1, de fecha 18 de junio de 2014 (foja 35).

18. Oficio número DCRSRCH/SJ/2189/14, de 14 de julio de 2014, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla (foja 38), al que acompañó:

18.1. Copia certificada del estudio médico de ingreso de fecha 18 de junio de 2014, realizado al agraviado V1, practicado por la asistente del



área médica doctora SP1(foja 40).

19. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, basada en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)”, practicada por los peritos médicos forenses SP2 y SP3, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al agraviado V1, de fecha 28 de julio de 2013 (sic) (fojas 56 a 67).

20. Oficio número DDH/3481/2014, de 18 de noviembre de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 96), al que acompañó:

20.1. Oficio 27132, de 6 de noviembre de 2014, signado por el director general de la Policía Ministerial de Estado de Puebla (foja 97).

20.2. Oficio sin número, de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el elemento de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR2, por medio del cual rinden el informe complementario solicitado por este organismo (fojas 98 y 99).



21. Oficio VG/1221/2015, de 27 de abril de 2015, suscrito por la encargada del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 108), al que acompañó:

21.1. Copia certificada de cuarenta y nueve fojas útiles del expediente de responsabilidad administrativa número PAR (fojas 109 a 159).

22. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2015, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, a través de la cual hace constar el contenido de las actuaciones que tuvo a la vista de la averiguación previa AP1, radicada en la Mesa Uno de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos (fojas 162 y 163).

23. Oficio VG/VPRA/2134/2015, de 19 de agosto de 2015, suscrito por la encargada del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual informa que el procedimiento de responsabilidad administrativa PAR, fue archivado por atipicidad (foja 165).



III. OBSERVACIONES.

24. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 7043/2014-I, se advierte que elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, cometieron violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1; de conformidad con el siguiente análisis:

25. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el 18 de junio de 2014, aproximadamente a las 13:15 horas, el ahora agraviado V1, fue detenido en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, al ir circulando sobre la calle 5 de febrero, por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el juez de lo Penal de San Pedro Cholula, Puebla, dentro de la causa CP1, por los delitos de daño en propiedad ajena por incendio; asimismo, que dichos servidores públicos estatales, le infirieron a V1, durante su aseguramiento y en el trayecto a la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla, en el vehículo oficial B-068, Patriot de color blanco, con placas de circulación TXK-1718 del Estado de Puebla, diversos golpes en



su cuerpo sin motivo alguno, los cuales produjeron alteración a su integridad física.

26. En un primer informe el cual fue rendido a través del diverso 18414, de 9 de julio de 2014, los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR2 y AR3, hicieron del conocimiento a esta Comisión, que efectivamente el 18 de junio de 2014, ejecutaron la orden de aprensión decretada por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla, por el delito de daño en propiedad ajena por incendio, derivado del proceso penal CP1, en contra del señor V1; que al momento de la detención no actuaron de manera inadecuada y mucho menos realizaron algún tipo de maltrato físico, aunque señala que el ahora agraviado V1, sí opuso resistencia a su detención, aunado a que pobladores del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, empezaron a reunirse con la finalidad de que no cumplieran con su encomienda.

27. En un segundo informe rendido por el elemento de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR2, a través del oficio sin número de 5 de noviembre de 2014, señaló que no fue necesario utilizar el uso de la fuerza en el aseguramiento del señor V1 y que por el contrario se utilizaron medios verbales de control; que no le infirieron tratos cueles,



inhumanos o degradantes, así como intimidaciones y golpes; que después de la detención abordaron la unidad oficial B-068, Patriot color blanco, con placas de circulación TXK-1718 del Estado de Puebla, con destino a las oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla, donde elaboraron el oficio dirigido al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para dejar a su disposición al señor V1; y que finalmente se trasladó al agraviado al Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, para su internamiento las 13:50 horas.

28. Acorde a la declaración del quejoso V1, en relación a que durante su detención y después de ésta, le fueron inferidos diversos maltratamientos físicos en diversas partes de su cuerpo, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla y en atención a las contradicciones de los elementos aprehensores en sus diversos informes; resulta obligado para este organismo constitucionalmente autónomo analizarlos, ya que es preocupante la utilización de fuerza desproporcionada en la detención y custodia de las personas aseguradas.



29. De acuerdo al dicho del agraviado V1, en la queja ante personal de este organismo protector de los derechos humanos, al señalar en particular que durante su detención le fueron inferidas agresiones físicas con la finalidad de sacarlo y/o bajarlo de su unidad (mototaxi) y después de ser asegurado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, fue subido a una camioneta blanca, donde al trasladarlo a la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla, los servidores públicos que lo resguardaban, siguieron infiriéndole diversos golpes en su rostro y extremidades inferiores, con sus puños, a pesar de tener colocadas esposas.

30. Por tanto, los señalamientos de agresiones físicas referidas en el párrafo que antecede, cometidas por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, toman veracidad, ya que se advierte del expediente materia de la presente Recomendación que V1, posterior a su aprensión fue subido y trasladado en un vehículo oficial de color blanco. De la misma forma se acredita que presentó lesiones, tal y como se desprende de las evidencias que se describen en los siguientes párrafos:

31. Del estudio médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla, de fecha 18 de junio de 2014, realizado por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la asistente del área médica SP1, quien después de haber realizado la exploración física respectiva advirtió que:

31.1. V1, presentó: edema postraumático moderado en la región cigomática izquierda; edema en ceja izquierda; equimosis postraumática en borde posterior de hombro izquierdo, con dolor; equimosis postraumática en borde externo y posterior de brazo izquierdo; laceración por esposas en dorso de la mano izquierda; equimosis en tercio inferior y borde posterior de antebrazo derecho; laceraciones por esposas en dorso de mano derecha.

32. Del acta circunstanciada de la diligencia de fe de lesiones practicada por una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de fecha 19 de junio de 2014, quien previo consentimiento del agraviado observó que:

32.1. V1, presentó: dos escoriaciones con costra hemática en tercio inferior de antebrazo aproximadamente cuatro centímetros la primera de ellas y la segunda aproximadamente dos centímetros; hematoma en cara dorsal de la mano izquierda de forma irregular, color violácea; hematoma en tercio medio de antebrazo izquierdo de forma irregular color violácea;



hematoma tercio superior de antebrazo derecho de forma irregular color violáceo; hematoma en cara frontal de lado izquierdo de forma irregular en color rojo marrón; asimismo, refirió dolor en tórax y piernas, sin presentar lesiones visibles.

33. De la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, basada en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)”, practicada por los peritos médicos forenses SP2 y SP3, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al agraviado V1, de fecha 28 de julio de 2013 (sic), quienes previa autorización y posterior revisión médica realizada el 28 de junio de 2014, en el interior del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, hicieron constar que:

33.1. V1, presentó: equimosis amarilla de doce por dos centímetros en región clavicular izquierda; equimosis vinosa en el centro y amarillo en la periferia de diez por ocho centímetros en cara lateral de los tres tercios del brazo izquierdo; equimosis azulada en el centro y verdosa en la periferia de cinco por cuatro centímetros en cara posterior del hombro izquierdo; equimosis azul lineal de un centímetro en cara posterior tercio



proximal de brazo izquierdo; equimosis azulada en el centro y verdosa en la periferia de diez por cuatro centímetros que abarca la cara posterior tercio distal de brazo izquierdo y cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo; costra hemática seca en fase descamativa de dos por uno centímetro en cara lateral tercio distal de antebrazo izquierdo; costra hemática seca en fase descamativa de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara medial tercio distal de antebrazo izquierdo; costra hemática seca en fase descamativa puntiforme en cara lateral tercio distal de antebrazo derecho; costra hemática seca en fase descamativa de uno por uno centímetros en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis azul de dieciséis por diez centímetros en cara posterior de los tres tercios del muslo izquierdo; equimosis azul de uno punto cinco por uno centímetros en cara lateral tercio distal del muslo derecho.

34. Cabe mencionar, que el acta circunstanciada de la fe de lesiones realizadas por personal de este organismo, fue efectuada al momento de tener a la vista al agraviado V1, donde detalló las lesiones visibles recientes que presentaba, circunstancia que les otorga plena veracidad; asimismo, el estudio médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla y la Opinión Médica Especializada para



Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, antes mencionados, se practicaron por expertos en la materia forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes se basaron en el examen y análisis del estado físico que presentaba el agraviado, al momento de su emisión, para describir las alteraciones a su salud.

35. En consecuencia, resulta conveniente decir que no existe algún indicio que permita suponer que las lesiones físicas, descritas en los párrafos anteriores, hayan sido inferidas al quejoso en circunstancias diferentes a las que describió en su queja, en específico al haber sido señalado directamente por V1, que fueron inferidas durante su detención y en el trayecto a unas oficinas, la cual ahora se conoce que fue la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla, existiendo de la misma forma concordancia en la ubicación corporal de las lesiones de acuerdo al dicho del agraviado y el acta circunstanciada de fe de lesiones, así como los documentos médicos antes descritos; como consecuencia, queda claro que las alteraciones a la integridad física de los agraviados, fueron producto de la utilización de fuerza inferida por los servidores públicos que los aseguraron y custodiaron.



36. Lo anterior, se abunda al observar las conclusiones de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, con base en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)”, practicada por los peritos médicos forenses SP2 y SP3, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al agraviado V1, de fecha 28 de julio de 2013 (sic), en las que se dice que específicamente las equimosis ubicadas en la cara posterior del hombro izquierdo, en la cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo, la que abarca la cara posterior de brazo izquierdo y cara posterior del antebrazo izquierdo, localizada en cara lateral del brazo izquierdo, en cara posterior del muslo izquierdo, la equimosis en cara lateral de muslo derecho y las costras hemáticas en antebrazo izquierdo y derecho, son contemporáneas a la fecha de detención del ahora agraviado y congruente con su dicho.

37. De la misma forma, si bien es cierto existe señalamiento de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, en el sentido de que *“el hoy inconforme opuso resistencia”*, no existió por éstos evidencia alguna que permita afirmar dicho señalamiento, ya que no resulta suficiente manifestar *“que el hoy quejoso inició agresión por creer que*



íbamos de la Secretaría de la Contraloría (...) verbal y físicamente”, para acreditar estos supuestos actos; en consecuencia, no se advierte fehacientemente que V1, haya puesto algún tipo de resistencia durante su detención o en el trayecto a la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla; asimismo, tampoco se observa que haya estado en riesgo la integridad física y/o vida de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, por lo que no se justifica el uso de la fuerza inferida al agraviado, que a la luz de este análisis resulta excesivo y/o desproporcionado, ya que tales acciones fueron completamente innecesarias y por demás ilegales.

38. Por tanto y al haber quedado acreditado que las lesiones que presentó el agraviado V1, fueron inferidas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, durante la detención como en el trayecto en la unidad oficial a la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla, sin justificación alguna dicho acto, presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos arriba citados, no velaron por la integridad física de la persona asegurada, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa



que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, vulnerando lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

39. Por lo que, el uso de la fuerza pública debe aplicarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Si bien es cierto, que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para controlar a una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, también lo es, que existen límites impuestos por el orden



jurídico vigente; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza.

41. En este caso, se concluye que sí recurrieron al uso excesivo de la fuerza, con la que lesionaron al señor V1, motivando una vulneración a su integridad física, la cual fue por demás innecesaria, ya que no quedó acreditado que el ahora agraviado haya ocasionado el daño que refirieron los captores, aunado a que omiten precisar el modo y forma en supuestamente fue inferido, de la misma no consta fehacientemente que V1, opusiera resistencia y además de que se deduce de las evidencias descritas, que el sometimiento ocurrió durante la aprensión y más allá de ésta, cuando ya se encontraba asegurado: lo que se afirma por el resultado de las huellas de lesiones que presentó, dejando al descubierto que se incumplió también el principio de la oportunidad en el uso de la fuerza pública.

42 Lo anterior toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a página 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:



42.1. “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. *La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria*



cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.

43. Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, al formar parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo dispone el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que en su parte conducente señala: “...su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.”; en ese sentido este organismo protector de los derechos humanos, no se opone a la detención de persona alguna cuando por haber sido decretada por alguna autoridad judicial así facultada; siempre y cuando los servidores públicos



encargados de ejecutarla, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos del detenido.

44. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, empeoran cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra disponen:

44.1. *“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad*



humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

44.2. “Artículo 8. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

44.3. “Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

44.4. “Principio 6. *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

45. En consecuencia, el maltrato físico que realizaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, no admite justificación alguna, derivada del uso de la fuerza pública,



al haber quebrantado sus principios, lo que constituye una violación a derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; disposición que de acuerdo a lo razonado en los párrafos que anteceden, no aconteció, cuando la única función de dichos servidores públicos era realizar la aprehensión y detención de V1 y dar cumplimiento al mandato jurisdiccional; por tanto, se reitera la clara falta de preparación con la cuentan los elementos de la Policía Ministerial, responsables de las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal del señor V1.

46. Al respecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cita y comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 4 de julio de 2007, en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* , en su párrafo 157, en el que señala: “...*La Corte ha indicado que para garantizar adecuadamente el*



*derecho a la vida y a la **integridad personal**, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza y los estados de excepción. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos....”.*

47. Por lo que una vez establecido que los elementos del Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, realizaron el aseguramiento del señor V1 y que durante ésta y el traslado a la Comandancia de la Policía Ministerial en San Pedro Cholula, Puebla, le infirieron maltrato físico a través de diversos golpes en su cuerpo sin justificación alguna, esta Comisión advierte que, si bien es cierto el actuar doloso de dichos servidores públicos, no afecta la naturaleza jurídica de la orden cumplida en contra del quejoso V1, también lo es que, en las condiciones que se dio vulneró las atribuciones encomendadas y el derecho humano a la integridad y seguridad personal del detenido; es por lo que tales acciones originan abuso de autoridad. Ello es así, al analizar en su parte literal el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala “... *Todo mal*



*tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son **abusos** que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

48. Resulta importante decir que el abuso de autoridad es un acto que únicamente es realizado por un servidor público o con anuencia de este, en el que extralimita su actuar regulado legalmente, encontrándose implícito a dicha acción el emplear violencia desproporcionada y sin causa justificada a una persona; para robustecer lo plasmado, tiene aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124, de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

48.1. *“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser*



corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

49. En consecuencia, los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, violaron en agravio de V1, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7, punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se ubican los elementos de la Policía Ministerial, deben respetar y proteger los



derechos humanos de las personas, a demás, dictan los casos en que pueden hacer uso de la fuerza y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el particular es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, utilizaron de manera arbitraria el uso desproporcionado de la fuerza pública.

50. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.



51. Si bien es cierto en las actuaciones del expediente 7043/2014-I, se advierte el oficio VG/1221/2015, de 27 de abril de 2015, suscrito por la encargada del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual remite las actuaciones del expediente administrativo de responsabilidad número PAR, mismo que fue iniciado a petición de la directora de Derechos Humanos de esa dependencia, del mismo no se advierte que se haya radicado por los hechos vistos y razonados, en particular, en la presente Recomendación, por la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y abuso de autoridad, cometido en contra del señor V1, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3. Al respecto, se advierte que fue aperturado con motivo de la solicitud de colaboración hecha por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través de oficio DDH/3774/2014, con la finalidad de que iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa dependencia.

52. Aunado a lo anterior, del diverso VG/VPRA/2134/2015, de 19 de agosto de 2015, firmado por la encargada del despacho antes referida, consta en su parte literal, que el procedimiento administrativo PAR, fue



archivado por atipicidad; lo anterior resulta cuestionable para este organismo constitucionalmente autónomo, ya que la naturaleza de la intervención de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado, versa sobre responsabilidades administrativas, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley; siendo que la atipicidad es una figura propia del derecho penal, que los juristas han definido como “*la falta de adecuación de la conducta al tipo penal*”; por lo que, no es dable en un procedimiento de naturaleza administrativa.

53. De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, relacionado con los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 25, 41, párrafo primero, como las fracciones III, VIII y 42, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

54. Se estima que el desempeño de los servidores públicos que se



señalan como responsable deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

55. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al



acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual, resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

56. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

57. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



58. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud no solo física si no también psicológica, que le fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

59. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.



60. Por ello, resulta necesario instruya por escrito a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, a fin de que realicen su función policial con base a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

61. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal.

62. Emitir una circular a través de la cual instruya a los elementos de la Ministerial del Estado de Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la integridad y la seguridad de las personas al realizar cualquier tipo de detención.



63. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

64. Por ello, debe recomendarse al procurador General de Justicia del Estado de Puebla, que colabore ampliamente en el trámite de la queja que esta Comisión promueva, ante la Visitaduría General de esa dependencia, en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en términos del artículo 63, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

65. Así también, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, encargado de la integración de la averiguación previa AP1, para que de



continuidad a la misma, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

66. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al procurador general de Justicia del estado de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud física y psicológica, que le fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.



SEGUNDA. Instruya por escrito a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, AR1, AR2 y AR3, a fin de que realicen su función policial con base a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Se brinde a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual instruya a los elementos de la Ministerial del Estado de Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la integridad y la seguridad de las personas al realizar cualquier tipo de detención; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.



QUINTA. Colabore ampliamente en el trámite de la queja que esta Comisión promueva, ante la Visitaduría General de esa dependencia, en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando ante este organismo su cumplimiento.

SEXTA. Instruya al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, encargado de la integración de la averiguación previa AP1, para que de continuidad a la misma, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

67. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias



administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

68. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

69. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

70. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

71. Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de octubre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.